

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de septiembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Papito Félix Yan.

Abogados: Lic. Joel Pinales y Licda. Ruth Brito.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Papito Félix Yan, imputado, haitiano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Los Cocos de Enriquillo, Barahona, contra la sentencia núm. 00136-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joel Pinales, en sustitución de la Licda. Ruth Brito, defensores públicos, en representación del recurrente Papito Félix Yan, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, en representación del recurrente Papito Félix Yan, depositado el 20 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de junio de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Papito Félix Yan, por violación a los artículos 295, 296, 297

y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) que el 24 de febrero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, mediante resolución núm. 00010-2014, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Papito Félix Yan, sea juzgado por violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia núm. 79/2014, el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada;
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Papito Félix Yan, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de septiembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de julio del año 2014, interpuesto por el acusado Papito Félix Yan, contra la sentencia núm. 79 dictada en fecha 17 de junio del año 2014, y diferida su lectura apara el día 1 de julio del año 2014, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Segundo: Rechaza las conclusiones del recurrente por improcedente e infundadas y lo condena al pago de las costas”;*

Considerando, que el recurrente Papito Félix Yan, imputado, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

*“Único Motivo que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada con respecto a la violación a la ley por inobservancia de una norma (con respecto al artículo 13 del Código Procesal Penal), en razón de que al imputado recurrente se le realizó una entrevista que fue presentada como elemento de prueba en primer grado, en la que él supuestamente confiesa el homicidio y que en dicha entrevista, aunque se encuentra la firma de un abogado que figura como su representante y eso es lo que toma el Tribunal a-quo para validarla y entender que es una prueba recogida observando el debido proceso de ley y el derecho de defensa; que esa actuación es violatoria al principio número 13 del Código Procesal Penal, que consagra que: “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio” y que en dicha entrevista no se encuentra tal advertencia; que este requisito es distinto al contenido en el artículo 104 del Código Procesal Penal, que establece el derecho a que la persona imputada, cuente con un abogado que lo asesore;*

Considerando, que con relación al único medio planteado por la parte recurrente, de la evaluación de la sentencia impugnada queda evidenciado que la Corte a-qua analizó el alcance material o pragmático de la garantía establecida en el artículo 104 del Código Procesal Penal, que consagra la asistencia de abogado defensor, en el sentido de que no debe interpretarse que la constatación de su presencia en el caso concreto al momento de que el imputado admite haber cometido el homicidio en cuestión, como un simple formalismo, sino que se materializa luego de la orientación por parte del defensor en concordancia con la defensa material, para que tal declaración se realice de forma libre, voluntaria e inteligente;

Considerando, que la Corte interpretó y justificó de forma suficiente y coherente, que el hecho de no encontrarse expresamente plasmada en la entrevista la advertencia establecida en el artículo 13 del Código Procesal Penal, sobre no autoincriminación no debe interpretarse en el sentido de que tal garantía no fue materializada pues la misma se encuentra integrada en el rol del defensor de orientar a su defendido con relación a sus intereses procesales, derechos y el alcance de las garantías que a su favor consagra el proceso penal, que pensar en contrario sería interpretar el rol del defensor como un simple formalismo, interpretación que colide con el Principio de derecho a la defensa, lógica procesal y con la coherencia del ordenamiento mismo;

Considerando, que la corte a qua, al haber determinado la validez de las declaraciones del imputado, unida a los demás medios de prueba incorporados en obediencia al debido proceso por el Tribunal de Primera Instancia, tuteló de forma efectiva los derechos de las partes otorgando una correcta interpretación al alcance material del derecho a asistencia letrada, con justificaciones suficientes y coherentes, por lo que carece de fundamento el

medio denunciado y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación;

Considerando, que procede eximir al recurrente Papito Félix Yan del pago de costas del procedimiento por haber sido representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Papito Félix Yan, contra la sentencia núm. 136-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Exime al recurrente Papito Félix Yan, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

**Tercero:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.